

Acta 42-2023ext 19/07/2023

Acta de la Sesión Ordinaria 42-2023

Acta número **CUARENTA Y DOS** de la **Sesión Extra Ordinaria** celebrada por el Concejo Municipal de Barva a las diecisiete horas con cero minutos del **día 19 de julio del 2.023** con la asistencia de los siguientes miembros.

REGIDORES Y REGIDORAS PROPIETARIAS

Licda. Mónica Rebeca Hernández Segura **Presidenta Municipal** Bach. María Isabel Montero Segura- **Vicepresidenta Municipal** Licda. Heidy Murillo Calvo Sr. Marvin Mora Ríos Lic. Manuel Enrique Salas Zárate

REGIDORAS Y REGIDORES SUPLENTES

Sr. José Pablo Cerdas Mora Sra. Lilliana Hernández Castro Sr. Randall Chavarría Oviedo Sr. Víctor Hugo Cubero Morales

SINDICAS Y SÍNDICOS PROPIETARIOS

Sr. Eliecer Villalobos Mata Sra. Celenia Prendas Montero Sr. Carlos Mejía Arias Sra. Mayra Patricia Carvajal Calderón Sr. Mario Antonio Salazar Amador

SINDICAS Y SÍNDICOS SUPLENTES

Licda. Natalia Villalobos Zárate Sr. Inés María Bogantes Monge Licda. Jeannette Cordero Gamboa

AUSENTES

Lic. Andrés Alberto Arguedas León Sr. Juan Diego Araya Herrera Sra. Jacqueline Araya Román

ALCALDE MUNICIPAL

Lic. Jorge Antonio Acuña Prado

PRESIDE Licda. Mónica Hernández Segura SECRETARIA Licda. Mercedes Hernández Méndez



Acta 42-2023ext 19/07/2023

ORDEN DEL DÍA

<u>Capítulo I</u> RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA FACORA S. A, EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACION DE LA LICITACION PUBLICA NUMERO 2022LN-000001-REMODELACION PARQUE DE BARVA

La Presidenta Municipal Licda. Mónica Hernández Segura somete a votación el Orden del Día y es aprobado 5 votos unánimes.

CAPITULO ÚNICO

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA FACORA S. A, EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACION DE LA LICITACIÓN PUBLICA NUMERO 2022LN-000001-REMODELACIÓN PARQUE DE BARVA

Art. 01 El Alcalde Municipal Lic. Jorge Acuña Prado presenta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESOLUCION N°AJMB-0004-2023-REV-CM.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE BARVA. Concejo Municipal, Barva de Heredia, a las ****** horas ********* minutos del día ********** de julio del año dos mil veintitrés. ----

En atención al Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Álvaro González Cordero, mayor de edad, casado, ingeniero civil, vecino de Mercedes Norte de Heredia, portador de la cédula de identidad número uno-cinco uno ocho-uno tres cuatro, en su condición de presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Consultora y Constructora Facora Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-uno cero uno-uno ocho uno cinco dos seis, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública número 2022LN-000001-0020300001, promovida por la Municipalidad de Barva, para la Remodelación del Parque Central de Barva, acto recaído en favor de la empresa denominada Montedes Sociedad Anónima, por un monto total adjudicado de seiscientos seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve colones con treinta y cuatro céntimos (¢606,485,759.34) y por un plazo de ejecución de cinco meses, acto aprobado con el Acuerdo Municipal número 443-2023 adoptado en la Sesión Ordinaria número 33-2023 celebrada el día 12 de junio del año 2023; se conoce el Recurso de Revocatoria en los siguientes términos y de acuerdo a los principales hechos que de seguido se describen, todos los cuales están contenidos en el Expediente administrativo digital de esta Licitación, ubicable en el Sistema Integrado de Compras Públicas (en lo sucesivo SICOP), al igual que, haciendo referencia a documentos también apreciables en el Expediente administrativo digital de esta Licitación Pública número 2022LN-000001-0020300001: ------

RESULTANDO

PRIMERO: Que la Municipalidad de Barva ha promovido la Licitación Pública número 2022LN-000001-0020300001, para la Contratación de la Remodelación del Parque Central de Barva, luego de su respectiva aprobación por parte del Concejo Municipal, realizada mediante Acuerdo Municipal Nº1074-2022, adoptado en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Barva Nº67-2022,



Municipalidad de Barva

Concejo Municipal

Acta 42-2023ext 19/07/2023

CUARTO: Que para efectos de lo que acá interesa, el análisis técnico de las ofertas se efectúa con el oficio número MB-ING-PINV-030-2023 de fecha 18 de mayo del año 2023 (documento en SICOP número 0702023002500002), suscrito por el arquitecto Andrés Alfaro Cambronero, encargado del Proyectos de Inversión, donde se determina la inelegibilidad técnica de las ofertas número uno y número dos descritas en el punto tercero inmediato anterior. --------

.....

SEXTO: Que luego de subirse a SICOP el acto de adjudicación el día 16 de junio del año 2023; en fecha 26 de junio del año 2023, se interpone Recurso de Revocatoria por parte de la empresa Consultora y Constructora Facora Sociedad Anónima (en adelante abreviada como Facora), en contra del acto de adjudicación de esta Licitación Pública número 2022LN-000001-0020300001, promovida por la Municipalidad de Barva, para la Remodelación del Parque Central de Barva, acto aprobado con el supra citado Acuerdo Municipal número 443-2023 (visible en el punto "Información de adjudicación", ítem "Recurso Revocatoria" y luego en número de recurso "7082023000000003", Documento 5, todo del Expediente administrativo digital en SICOP de esta Licitación Pública). --



Acta 42-2023ext 19/07/2023

OCTAVO: Que en fecha 05 de julio del año 2023 la empresa Montedes S.A., procede a atender audiencia conferida refiriéndose con nota sin numeración de misma data (por su firma digital consignada), a lo alegado por la parte recurrente, así como en el formulario en SICOP dispuesto para tal efecto; documentación apreciable en el Expediente administrativo digital en SICOP, ubicable en la respuesta a Solicitud de información número 709202300000001. ------

NOVENO: Que con el oficio número MB-ING-PINV-048-2023 de fecha 10 de julio del año 2023 (documento en SICOP número 0152023002500001) y suscrito por el licenciado Andrés Alfaro Cambronero, encargada de la Unidad de Proyectos de Inversión municipal, se emite criterio técnico sobre los alegatos del recurso de revocatoria interpuesto por Facora. -------

DÉCIMO SEGUNDO: Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO:

TERCERO: SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE PARA ATENDER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 2022LN-000001-0020300001, PROMOVIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE BARVA, ACTO APROBADO CON EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 443-2023, ADOPTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARVA EN SU SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 33-2023 CELEBRADA EL DÍA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2023: Tal como se ha establecido en la Resolución de la Contraloría General de la República número R-DCA-



Acta 42-2023ext 19/07/2023

SICOP-00092-2023 de las trece horas con cincuenta y un minutos del día 20 de enero del año 2023, al resolver dentro de este mismo procedimiento licitatorio un recurso de objeción al Cartel (véase en "Recursos de objeción tramitados por la CGR", dentro del Expediente administrativo digital de esta Licitación Pública, número de recurso 800202300000010), en lo conducente: "... I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO. Como primer aspecto del análisis de admisibilidad del recurso de objeción interpuesto, resulta necesario referirse a las facultades que tiene la Contraloría General de la República para conocer de dicho recurso, ello de frente a las disposiciones de la nueva Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986. En este sentido, debe indicarse que el 1° de diciembre del 2022 entró en vigencia la nueva Ley General de Contratación Pública, por lo que resulta necesario determinar el régimen recursivo aplicable al caso en estudio de frente a los transitorios contenidos en dicha ley. Concretamente, el Transitorio I de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 dispone lo siguiente: "Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso." Por otra parte, mediante oficio No. 22698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022, este órgano contralor determinó cómo se debe aplicar el citado transitorio en lo que corresponde al régimen recursivo para los procedimientos tramitados bajo la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, y en lo que interesa, en dicho oficio se señaló lo siguiente: "Como ya se indicó, mediante el Alcance Nº 109 a La Gaceta Nº 103 del 31 de mayo de 2021, se publicó la Ley General de Contratación Pública que entró a regir el 1 de diciembre de 2022, disponiendo un nuevo modelo de impugnaciones en materia de contratación pública. En forma complementaria, mediante Alcance № 258 a La Gaceta № 229 del 30 de noviembre de 2022, se publicó el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con lo cual se ha regulado en forma integral los medios de impugnación vigentes comentados en el punto anterior, de conformidad con el cual la Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego en el caso de licitación mayor y del recurso de apelación en contra del acto final también en licitaciones mayores./ En el contexto de la vigencia de la ley, se hace necesario dimensionar que el legislador dispuso en el transitorio I que: "Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.", lo que implica para este órgano contralor que debe distinguirse necesariamente entre la articulación recursiva y el procedimiento de selección de licitación mayor. Lo anterior bajo una lectura de regulación aislada que ha mantenido históricamente este órgano contralor según se ha expuesto, lo que significa necesariamente que para efectos de ejercer la competencia en materia de impugnación en apego a la legalidad, debe aplicar las nuevas regulaciones recursivas desde el momento de su vigencia y en ese mismo sentido interpretar el transitorio I ya citado./ Así entonces, tanto para la interposición de recursos de objeción como de apelación habrá de aplicarse las reglas previstas en la LGCP, para aquellos actos publicados o emitidos bajo su vigencia; mientras que armonizando con el transitorio I, aquellos recursos de objeción o apelación en contra de actos publicados o emitidos antes de la vigencia de la LGCP deben tramitarse con las reglas de la anterior LCA. Este razonamiento encuentra su sustento en que el objeto de la impugnación como tal es un acto determinado (pliego o acto final) y como tal no es conocido por cualquier potencial disconforme hasta su publicación o notificación según las formas del procedimiento respectivo. (...) De esa forma, todos aquellos procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma concluirán según las disposiciones vigentes al momento de adoptarse la decisión inicial del concurso, pero bajo un enfoque de regulación aislada que no incluye el régimen recursivo, la fecha de publicación del acto (objeto de la impugnación), marca el momento cierto en que se puede interponer el recurso y contabilizar los plazos respectivos./ Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción al pliego en la licitación mayor y del recurso de apelación, se deberán observar



Concejo Municipal

Acta 42-2023ext 19/07/2023

necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siempre y cuando el acto impugnado se haya publicado a partir del 1 de diciembre de 2022 para el caso de las impugnaciones contra el pliego de condiciones o se haya emitido a partir de esa misma fecha en el caso de las impugnaciones contra el acto final del procedimiento de contratación administrativa. En los actos publicados y emitidos con anterioridad a esa fecha, se mantienen vigentes las reglas de la Ley de Contratación Administrativa. (...) Desde luego, en esta fase de transición entre la Ley de Contratación Administrativa y la Ley General de Contratación Pública, convergen diferentes nomenclaturas de procedimiento bajo y la competencia del órgano contralor para conocerlos, lo que necesariamente debe armonizarse bajo ese ejercicio finalista que se ha venido desarrollando. De esa forma, en los casos de recursos de objeción y apelación de licitaciones públicas que se interponen en contra de actos publicados al momento de la vigencia de la LGCP (1 de diciembre de 2022), deben equipararse a la licitación mayor conforme la competencia cualitativa por procedimiento regulada en los artículos 95 inciso a) LGCP y 254 RLGCP para el recurso de objeción; mientras que para el caso del recurso de apelación debe procederse de igual formas según lo disponen los artículos 97 LGCP y 259 RLGCP. No se pierde de vista que el modelo de impugnación ciertamente se sustenta en el procedimiento de licitación mayor, pero que su determinación obedece a los umbrales previstos por el artículo 36 LGCP en función de los regímenes ordinario y diferenciado, lo que implica que en los casos de impugnación deberá considerarse también que corresponda con el umbral del procedimiento de licitación mayor, pues de lo contrario no resultaría competente este órgano contralor./ Conforme lo expuesto, en los casos de procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, únicamente podrá interponerse recursos de objeción y apelación ante la Contraloría General en aquellos casos de licitación pública, en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública y siempre que la estimación del procedimiento (para objeciones) o el acto final (para apelaciones) alcancen el monto del umbral respectivo para licitación mayor." (el destacado es del original). Así las cosas, y de frente a lo establecido en el citado oficio, esta División en la resolución R-DCA-SICOP-00051-2023 del 16 de enero del 2023, manifestó lo siguiente: "De lo transcrito, se tiene que en los procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, como en caso en estudio, en el cual se tramitó un procedimiento de Licitación Pública, únicamente puede interponerse recurso de objeción ante la Contraloría General cuando se cumplan dos supuestos: primero, que se trate de una licitación pública (en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública) y, segundo, que el presupuesto estimado alcance el monto del umbral respectivo para licitación mayor. (...) Así las cosas, se hace necesario en primer término verificar cuándo fue publicado el cartel de este concurso, ya que dicha fecha es el parámetro para determinar qué ley aplica en materia recursiva para el caso concreto. En el caso particular, como se indicó la publicación del cartel del procedimiento se emite con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, a saber el 14 de diciembre del 2022, de manera que para efectos de la vía recursiva resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, para conocer si por el monto lo que procede en contra del pliego de condiciones es el recurso de objeción ante este órgano contralor, lo procedente es determinar si el monto estimado de la contratación supera el monto para realizar una licitación mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública en el que se establecen los umbrales para determinar el procedimiento de contratación, siendo la norma vigente al momento de la publicación del cartel." Ahora bien, en el caso bajo análisis y de conformidad con la información contenida en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compra Públicas (SICOP), se observa como primer aspecto, que la Administración publicó el cartel de este concurso el 21/12/2022, de forma tal que la publicación del cartel se realizó con posterioridad a la entrada en vigencia de la



Acta 42-2023ext 19/07/2023

Ley General de Contratación Pública No. 9986, por lo que para efectos de la vía recursiva resulta aplicable lo dispuesto en dicha ley. Como segundo aspecto, se tiene que el concurso que se tramita corresponde a una licitación pública, por lo que se hace necesario determinar si el concurso que se impugna alcanza el umbra de licitación mayor. Al respecto, se debe utilizar como referencia el umbral establecido en el artículo 35 de dicha ley para realizar una licitación mayor. El artículo 35 de la LGCP establece dos regímenes diferentes de aplicación de los umbrales, sea un régimen ordinario y un régimen diferenciado, siendo que para las contrataciones de obra pública aplicable a la Municipalidad de Barva (la cual está clasificada por el Ministerio de Hacienda como gobierno local) le resulta aplicable el régimen ordinario, y que al 21 de diciembre del 2022 el umbral aplicable para promover una licitación mayor en contrataciones de obra pública estaba fijado en contrataciones que superen los ¢641.372.200. Por su parte, se observa en el expediente del concurso que el objeto de esta licitación está clasificado como "OBRA PÚBLICA" y el presupuesto total estimado por la Administración para dicho procedimiento es de \$634.000.000,79, suma que no alcanza el umbral establecido en el artículo 35 de la LGCP para que la Municipalidad de Barva promueva una licitación mayor en contrataciones de obra pública. Así las cosas, de conformidad con el artículo 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y artículo 254 del Reglamento a dicha ley, se concluye que este órgano contralor no ostenta la competencia para conocer el recurso de objeción presentado, en el tanto la licitación pública promovida por la Municipalidad de Barva no alcanza el umbral aplicable a dicha institución para promover una licitación mayor en contrataciones de obra pública. ..."(lo subrayado no es del original). Estos mismos parámetros han de seguirse para efectos del presente Recurso de Revocatoria, aplicando al efecto contrario sensu, lo dispuesto tanto en el ordinal noventa y siete de la Ley General de Contratación Pública, al disponer en lo que interesa: "... ARTÍCULO 97-Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas: ..."; como también lo dispuesto en lo conducente en el numeral 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública: "... Artículo 259. Supuestos. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario. ..." Lo anterior se refuerza asimismo con lo dispuesto en lo que interesa dentro de la resolución del mismo órgano contralor número R-DCA-SICOP-00417-2023 de las trece horas con treinta y siete minutos del día 28 de marzo del año 2023, al indicar: "... I. SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE EL RECURSO PRESENTADO. El pasado primero de diciembre de dos mil veintidós, entró en vigencia la nueva Ley General de Contratación Pública, por lo que resulta necesario determinar el régimen recursivo aplicable al caso en estudio. Así, en primer término, el Transitorio I de la Ley General de Contratación Pública dispuso: "Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso." Por otra parte, mediante oficio No. 22698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022, este órgano contralor dispuso: "Como ya se indicó, mediante el Alcance No 109 a La Gaceta No 103 del 31 de mayo de 2021, se publicó la Ley General de Contratación Pública que entró a regir el 1 de diciembre de 2022, disponiendo un nuevo modelo de impugnaciones en materia de contratación pública. En forma complementaria, mediante Alcance No 258 a La Gaceta No 229 del 30 de noviembre de 2022, se publicó el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con lo cual se ha regulado en forma



Acta 42-2023ext 19/07/2023

integral los medios de impugnación vigentes comentados en el punto anterior, de conformidad con el cual la Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego en el caso de licitación mayor y del recurso de apelación en contra del acto final también en licitaciones mayores. [...] [...] Así entonces, tanto para la interposición de recursos de objeción como de apelación habrá de aplicarse las reglas previstas en la LGCP, para aquellos actos publicados o emitidos bajo su vigencia; mientras que armonizando con el transitorio I, aquellos recursos de objeción o apelación en contra de actos publicados o emitidos antes de la vigencia de la LGCP deben tramitarse con las reglas de la anterior LCA. Este razonamiento encuentra su sustento en que el objeto de la impugnación como tal es un acto determinado (pliego o acto final) y como tal no es conocido por cualquier potencial disconforme hasta su publicación o notificación según las formas del procedimiento respectivo. Con ello, no sólo se preserva el efecto útil perseguido por el legislador asociado a la simplicidad del régimen recursivo, sino también de generar un modelo que garantice la impugnación de los mayores montos invertidos en la contratación pública con equilibrio de la garantía de impugnación bajo la lectura interpretativa del transitorio I. De esa forma, todos aquellos procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma concluirán según las disposiciones vigentes al momento de adoptarse la decisión inicial del concurso, pero bajo un enfoque de regulación aislada que no incluye el régimen recursivo, la fecha de publicación del acto (objeto de la impugnación), marca el momento cierto en que se puede interponer el recurso y contabilizar los plazos respectivos. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción al pliego en la licitación mayor y del recurso de apelación, se deberán observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siempre y cuando el acto impugnado se haya publicado a partir del 1 de diciembre de 2022 para el caso de las impugnaciones contra el pliego de condiciones o se haya emitido a partir de esa misma fecha en el caso de las impugnaciones contra el acto final del procedimiento de contratación administrativa. En los actos publicados y emitidos con anterioridad a esa fecha, se mantienen vigentes las reglas de la Ley de Contratación Administrativa./ (...). Desde luego, en esta fase de transición entre la Ley de Contratación Administrativa y la Ley General de Contratación Pública, convergen diferentes nomenclaturas de procedimiento bajo y la competencia del órgano contralor para conocerlos, lo que necesariamente debe armonizarse bajo ese ejercicio finalista que se ha venido desarrollando. [...] [...] Conforme lo expuesto, en los casos de procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, únicamente podrá interponerse recursos de objeción y apelación ante la Contraloría General en aquellos casos de licitación pública, en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública y siempre que la estimación del procedimiento (para objeciones) o el acto final (para apelaciones) alcancen el monto del umbral respectivo para licitación mayor. De esa forma, en modo alguno, se podrá interponer recursos de apelación en el caso de licitaciones abreviadas bajo la Ley de Contratación Administrativa, toda vez que el procedimiento de licitación mayor es el parámetro de competencia y no la cuantía como ocurría anteriormente bajo la Ley de Contratación Administrativa." Así las cosas, se tiene por acreditado que la Municipalidad de San Carlos emitió el acto de adjudicación de la contratación bajo análisis el día 01 de marzo de 2023 en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) (hecho probado 3) y por lo tanto, a partir de lo expuesto anteriormente el régimen recursivo aplicable a dicho procedimiento es el contenido en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. En cuanto a la competencia para conocer de la acción recursiva de la contratación, tal y como se ha señalado, para efectos del régimen recursivo en atención a procedimientos que mantengan la nomenclatura de la anterior normativa (Ley No. 7494), se debe verificar la fecha de emisión del acto final, a efectos de determinar la ley aplicable para conocer la respectiva impugnación, siendo que en caso de aplicarle la Ley General de Contratación Pública, a su vez deben cumplirse necesariamente los



Acta 42-2023ext 19/07/2023

siguientes 2 requisitos: a) la nomenclatura del concurso: para un procedimiento iniciado con la normativa anterior (Ley No. 7494), se conocerán las impugnaciones propias de una Licitación Pública; ello por cuanto corresponde al procedimiento ordinario más riguroso dispuesto en el anterior ordenamiento jurídico que se equipara con respecto a la Licitación Mayor que resulta a su vez el más garantista, riguroso y de mayores formalidades bajo la Ley General de Contratación Pública; b) monto del acto de adjudicación: una vez superado ese primer supuesto, debe considerarse la cuantía del acto final, debiendo el monto adjudicado -o bien en el caso de concurso declarados infructuosos o desiertos el monto de la oferta del recurrente- resultar igual o superior al monto previsto para la realización de los procedimientos de Licitación Mayor según el umbral aplicable a la Administración que promueva el concurso, en la medida que no podría conocer montos inferiores al monto de licitación mayor. ..." (lo subrayado es nuestro). En el caso del presente recurso se tiene claro que el procedimiento licitatorio impulsado por la Municipalidad de Barva es la Licitación Pública, de acuerdo con los parámetros establecidos en la derogada Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento (ver Resultando Primero), aplicando para todos los efectos según la primera de las resoluciones administrativas emitidas por la Contraloría General de la República precitada, lo correspondiente a la Licitación Mayor "... ello en la medida que resulta el procedimiento ordinario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública y siempre que el acto final (para apelaciones) alcance o supere el monto del umbral respectivo para licitación mayor aplicable al momento de conocer la impugnación. ..." Adiciona la última resolución contralora previamente citada: Ahora bien, como se ha determinado líneas arriba en este caso, el umbral de la Licitación Mayor no es alcanzado en la presente Licitación Pública, siendo entonces que lo procedente es interponerse un recurso de revocatoria, tal cual se ha hecho de manera correcta, para lo cual además de las reglas generales establecidas en cuanto al régimen recursivo en la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo LGCP) y en su Reglamento, se ha de resolver conforme lo dispuesto en ambas normas sobre el Recurso de Revocatoria y subsidiariamente en lo aplicable y no dispuesto allí dentro del articulado referido a Revocatoria, considerando supletoriamente la normativa definida para los recursos de apelación (numeral 99 de la LGCP y artículo 271 de su Reglamento). -----

CUARTO: SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 2022LN-000001-0020300001, PROMOVIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE BARVA, ACTO APROBADO CON EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 443-2023, ADOPTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARVA EN SU SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 33-2023 CELEBRADA EL DÍA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2023: Si bien en otros tipos de procedimientos, incluyendo los municipales, lo normal es que ante la interposición de un recurso de revocatoria y/o de apelación en subsidio, se conozca en primera instancia el recurso de revocatoria y luego en alzada la apelación en subsidio que se interpusiere; en este caso, por remisión expresa del Código Municipal, al tratarse de contratación pública y de acuerdo con los términos establecidos en su numeral 164, donde se dispone que: "... ARTÍCULO 164.- Los recursos en materia de contratación administrativa se regirán por lo establecido en la ley reguladora de la contratación administrativa. (Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 155 al 164) ..."; lo procedente es acudir a las reglas establecidas al efecto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento (en la especie según lo analizado en el punto Tercero inmediato anterior, en la LGCP y su Reglamento). Así las cosas, para poder referirnos al recurso de revocatoria interpuesto por Facora en contra del precitado acto de adjudicación aprobado con el Acuerdo municipal número 443-2023, lo primero que hay que denotar y reiterar, es que en materia de contratación pública y para todos los efectos recursivos, la norma aplicable es la de



Concejo Municipal

Acta 42-2023ext 19/07/2023

contratación pública (LGCP y su Reglamento), no obstante estemos en presencia de un procedimiento licitatorio impulsado por la Municipalidad de Barva. Corresponde así, en apego al principio de norma especial, así como por disposición expresa establecida en el supra citado ordinal 164 del Código Municipal, regirnos por la especialidad de la materia. En ese sentido, el artículo 86 de la LGCP dispone: "... ARTÍCULO 86- Tipos de recursos y cómputo de plazos. Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes. ..." (el subrayado no es del original). Tal como se puede apreciar, frente a un acto de adjudicación, la actividad recursiva es excluyente. Es decir, que lo que procede es interponer un recurso de apelación o uno de revocatoria, no siendo procedente interponer ambos. Para poder determinar la procedencia de uno u otro, en el presente caso ya se ha definido que lo que corresponde es interponer el recurso de revocatoria de manera exclusiva, de acuerdo con la etapa procesal en la que estamos (fase de adjudicación) y de acuerdo con los parámetros previamente establecidos. Dicho recurso según lo dispuesto en el ordinal 87 de la LGCP puede ser declarado inadmisible, "... en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. ..." Para el caso de interés, tal cual se ha adelantado, la Municipalidad de Barva es la competente para conocer de este recurso, al ser la Administración cocontratante y por haber dictado el acto de adjudicación de esta Licitación Pública, por su jerarca máximo municipal, el Concejo Municipal (competencia en razón de la materia de acuerdo con lo manifestado en lo conducente el numeral 99 de la LGCP). Por su parte, el recurso ha sido interpuesto el día 26 de junio pasado (véase Resultando Sexto), luego que el acto de adjudicación reiteradamente citado (Acuerdo Municipal número 443-2023), que fue emitido el 12 de junio del año 2023 (Ver Resultando Quinto), se sube a SICOP el 16 de junio siguiente (Véase Resultando Sexto), por lo que dicho recurso ha sido interpuesto, dentro del plazo de los cinco días al efecto indicados en el párrafo final del artículo 99 Ibídem. Por lo dicho en el Considerando Tercero anterior, aunque estamos en presencia de una Licitación Pública, equivalente en este caso a una Licitación Mayor, el recurso de Revocatoria ha sido bien interpuesto, al no alcanzar el monto adjudicado de seiscientos seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve colones con treinta y cuatro céntimos (¢606,485,759.34), el umbral mínimo dentro de un procedimiento ordinario de contratación de obra pública, en los términos definidos en el ítem ii) del inciso a) Régimen ordinario del artículo 36 de la LGCP, está estipulado en montos superiores a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (¢641,372,200.00), monto inclusive actualizado y actualmente definido en setecientos doce millones ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta colones exactos (¢712,166,540.00). También por haber sido subido oportunamente a SICOP, utilizando el formulario disponible para interponerlo, así como adjuntando su recurso en formato PDF, junto con varios anexos (de los cuales se hará referencia acá de ser necesario y principalmente procedente). No se omite agregar que tanto el recurso a nivel digital en SICOP como su versión en formato PDF, han sido suscritos por el señor Álvaro Cordero González, representante legal de Facora, cumpliendo a cabalidad con este aspecto de orden formal. Así las cosas, siendo que no hay hasta acá motivos para declarar este recurso como inadmisible, pues se han cumplido los requisitos exigidos en el numeral 244 del Reglamento a la LGCP se pasa a analizar otros temas asimismo trascendentes de procedimiento, como eventualmente sobre la parte sustantiva del acto administrativo recurrido, no sin antes adicionar que aunque ya se ha tramitado la fase de admisibilidad del recurso, en este caso para mayor solidez de lo que más adelante se resuelve, se ha hecho este repaso de la admisibilidad del recurso. ------



Acta 42-2023ext 19/07/2023

QUINTO: SOBRE LA LEGITIMACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO EN CONTRA DEL ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 2022LN-000001-0020300001, PROMOVIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE BARVA, ACTO APROBADO CON EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 443-2023, ADOPTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARVA EN SU SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 33-2023 CELEBRADA EL DÍA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2023: En razón de que ya se ha aclarado la situación específica y especial existente en materia recursiva dentro de la contratación pública para este caso, propio de la transición entre la anterior Ley de Contratación Administrativa y la nueva LGCP, siendo en este caso únicamente posible interponer el de revocatoria ante la Administración, de acuerdo asimismo con el monto de adjudicación y lo definido como monto mínimo para poder apelar para cada institución pública, según se ha analizado y determinado en el Considerando Tercero anterior; al haberse interpuesto en fecha 26 de junio del año 2023, Recurso de Revocatoria contra el Acuerdo Municipal 443-2023 de previa cita (ver Resultando Quinto); es menester atender de esta forma el Recurso de Revocatoria, para lo cual, antes de dilucidar si es posible referirnos al fondo tal recurso de revocatoria, lo primero que hay que analizar es lo correspondiente a su procedencia o improcedencia, considerando los aspectos de la legitimación, fundamentación y procedencia de dicha acción recursiva, en los términos establecidos en los artículos 245, 246 y 250 del Reglamento a la LGCP (en adelante Reglamento), concordados con los ordinales 87 párrafo final, 88, 90 y 99 de la LGCP, al disponerse en el primero de los ordinales citados del Reglamento: "... Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública. ..." De igual manera el párrafo final del artículo 87 de la LGCP dispone en lo conducente: "... ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo. [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. ..." Por lo que, de seguido se hace el análisis respectivo, iniciando con el tema de Legitimación, teniendo en la especie que, al existir remisión de lo aplicable en el recurso de Revocatoria, a las reglas objetivas dispuestas para lo regulado en lo concerniente a los recursos de apelación, es importante entonces traer a colación lo que el Reglamento dispone expresamente. Así, en cuanto a Legitimación, reza el ordinal 261 del Reglamento: "... Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien esté acreditado como representante de casas extranjeras dentro del expediente electrónico de la contratación. ..." (lo subrayado no es del original). De igual manera para efectos de la debida fundamentación de un recurso en sede de la contratación pública (acá el de Revocatoria), que viene a acreditar en última instancia la legitimación, dispone el Reglamento en lo conducente (en concordancia con el numeral 88 de la LGCP): "... Artículo 262. Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega



Acta 42-2023ext 19/07/2023

como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. ..." (lo subrayado no es del original). Al respecto dispone la LGCP: "... ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. ..." Como hemos visto, el numeral 87 párrafo final de la LGCP y el ordinal 245 de su Reglamento, se refieren al tema de la procedencia, en específico enumera aquellos aspectos que deben corroborarse para no caer en improcedencia manifiesta del recurso que se interponga (supuestos de improcedencia manifiesta). Si bien referido a un caso de la anterior legislación, aplicable aún en este caso, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en su resolución número R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre del dos mil siete, ha indicado en lo conducente: "... Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente. Por ejemplo, si se está en un cuanto lugar de la calificación, se deberá restar puntaje a los que ocupen el primer, segundo o tercer lugar, o sumar el propio, de forma tal que de esa forma se llegue a ocupar el primer lugar" (destacado es del original). Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta y que su propuesta se ubicaría en primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que su propuesta cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicataria en caso de prosperar su recurso. ..." Así las cosas, en tesis de principio la parte recurrente cuenta con legitimación para haber interpuesto el recurso acá en análisis, toda vez que su empresa ha sido una de las participantes en la precitada Licitación Pública número 2022LN-000001-0020300001, aunado a que su propuesta (oferta), ha cumplido con los requisitos de orden legal, financiero y técnico (salvo el detalle señalado en los Hechos no Probados), requeridos en el Cartel de Licitación, siendo una plica elegible y, de prosperar eventualmente su recurso de revocatoria según lo que se resuelva más



Acta 42-2023ext 19/07/2023

adelante, al haber en la presente Licitación participado cuatro oferentes, dos de los cuales fueron declarados inelegibles, siendo que entonces únicamente han quedado dos oferentes, la empresa originariamente determinada como adjudicataria y Facora acá recurrente. De prosperar sus argumentos entonces podría eventualmente ser adjudicataria, claro está y se insiste, únicamente de demostrarse su mejor derecho, por sobre la oferta adjudicada, así como la debida fundamentación de su recurso y, por supuesto su procedencia. En cuanto a Legitimación, la empresa recurrente ha argumentado en lo conducente (Hecho Sexto): "... Mi Representada, Consultora y Constructora Facora S.A., presentó una oferta que, valorada por La Administración resultó procedente y admisible en términos que cumplió con todos los requisitos cartelarios A su vez, en la segunda etapa de la evaluación, la oferta de mi Representada obtuvo una calificación de 94.29 %, mientras que la empresa Montedes S.A. resultó adjudicada con una nota de 99.84 % sobre la base que su oferta cumplió con todos los requisitos de admisibilidad. Tal y como se probará, esa premisa no es cierta, en tanto la empresa Montedes S.A. presentó su oferta de forma incompleta en referencia a un requisito de admisibilidad. Además, la subsanación solicitada por La Administración resulta improcedente y plantea la modificación de la oferta en forma extemporánea e ilegítima, otorgando una ventaja indebida en contra de los demás oferentes. Así las cosas, la oferta de la adjudicataria debe ser excluida del concurso por no cumplir con la totalidad de requisitos de admisibilidad. Dado que las otras dos ofertas presentadas fueron también excluidas por no ajustarse a los términos del cartel, la oferta de mi Representada resulta la ganadora al ser la única viable para adjudicación, lo cual constituye el mejor derecho necesario para declarar con lugar el presente recurso. ..." Con respecto a la legitimación de la empresa recurrente, la empresa adjudicataria al atender la audiencia conferida (ver Hecho Octavo), no hace objeción alguna, por lo que al no haber algún aspecto que se logre acreditar en cuanto a ello, se debe tener claramente como legitimada para recurrir, tal cual lo ha efectivamente realizado, por ostentar además un interés legítimo, actual, propio y directo. Al superar la demostración de su legitimación para recurrir como lo ha hecho, es impostergable ahora hacer referencia a la fundamentación del recurso y consecuentemente determinar si pasa el filtro de no llegar a caer dentro de alguno de los supuestos establecidos en los supra citados artículos 87 de la LGCP y 265 de su Reglamento sobre la improcedencia manifiesta. De tal forma, se parte primero de analizar la debida fundamentación de cada uno de los aspectos en los que se basa el recurso interpuesto, dilucidando en primera instancia si está debidamente fundamentado como si no existe improcedencia manifiesta y, seguidamente y superado lo anterior (sí y solo sí, supera estos dos requisitos determinantes de todo recurso de revocatoria), entrar a analizar el fondo de cada alegato presentado (momento en el cual se entraría a valorar también lo señalado al respecto por la compañía adjudicada y la posición municipal basada en la valoración de los aspectos recurridos hecha por la contraparte técnica municipal (Unidad de Proyectos de Inversión). Se procede de seguido conforme con el orden de los argumentos esgrimidos en el punto tercero del recurso interpuesto por Facora denominado "Fundamento de la impugnación". 1. Sobre el apartado: Improcedencia de la subsanación. Parte la empresa Facora para argumentar la supuesta improcedencia de la subsanación realizada por la empresa adjudicataria en cuanto a un requisito considerado a su entender como de admisibilidad dentro de las ofertas presentadas, aportando la Circular 63-2021 del Poder Judicial, apoyada en pronunciamientos de la Contraloría General de la República (en lo sucesivo CGR), donde se define a los requisitos de admisibilidad, destacándose en la definición que son aspectos indispensables y de cumplimiento obligatorio (condiciones invariables) para poder contratar con la Administración y para poder satisfacer el interés público. Señala además que en el punto 12. PROCESO DE TRABAJO del Cartel de Licitación, se determina como requisito de admisibilidad "... la presentación de la documentación necesaria de un botadero de material de desechos, el cual debe estar debidamente autorizado para la recepción de los mismos. Para estos efectos, los documentos por aportar para cumplir con este requisito de admisibilidad son: patente y permiso de sanitario de funcionamiento vigentes. ..." Por otra parte pretender fundamentar su



Concejo Municipal

Acta 42-2023ext 19/07/2023

recurso en el Principio de Buena Fe, reseñando el famoso voto de la Sala Constitucional 998-98, donde se hace un despliegue de los principios que regulaban la materia de contratación pública con la anterior Ley y su Reglamento, y muchos de ellos, más otros innovadores, que se mantienen y enriquecen a la nueva Legislación en la materia. En aras del principio de transparencia aduce la aclaración requerida por la empresa adjudicataria en fecha 10 de enero del año 2023, precisamente sobre el tema del mal llamado "botadero" y de los requisitos a aportar para cumplir con el requisito (patente y permiso sanitarios de funcionamiento), siendo que la Administración resuelve la gestión con el Oficio NºMB-ING-PINV-020-2023, donde se reafirma la necesidad de aportar la patente y permiso sanitario de funcionamiento del "botadero". Y para efectos de la fundamentación de su recurso, aduce que se evidencia que la empresa adjudicataria conocía claramente que ello era un requisito de admisibilidad que debe aportarse con la oferta. Muestra un diagrama de flujo que explica la presentación de tal requisito por las cuatro empresas participantes, destacándose para lo que interesa acá, que Montedes S.A., lo que presenta en a Hacienda Espinal que "... NO es botadero autorizado, presenta patente y permiso sanitario de funcionamiento para explotación de tajo. ..." Luego añade: "... que la adjudicataria Montedes S.A. presenta una viabilidad ambiental para recibir tierra, según documento "Autorizacioìn para recibir tierra R-282-2020 memo DGM-CMC2-101-2019 (3).pdf" que consta en el expediente electrónico, sin embargo, esta viabilidad no es procedente para cubrir los diferentes desechos que se generan de la actividad constructiva propias del presente contrato, dentro de los cuales se pueden mencionar el escombro de construcción, restos de varillas, madera, bolsas de empaques de material, recipientes, materiales peligrosos, entre otros. ..." Manifiesta que no es sino hasta que se lo solicita subsanar este alegado incumplimiento, que la empresa adjudicataria cumple con el requisito. Para tal efecto, alega lo que se entiende como requisito subsanable ("... oportunidad que el ordenamiento jurídico, en función del principio de eficacia y eficiencia, le da al oferente para completar su oferta siempre y cuando esto no le otorque una ventaja indebida frente a los restantes oferentes ...), acudiendo asimismo a lo dispuesto en el numeral 81 de la Ley de Contratación Administrativa. Adiciona para tratar de fundamentar su postura, que Montedes S.A. no cumplió al no demostrar que Hacienda Espinal reunía las características del sitio para depósito de materiales, cambiando el sitio y aprovechando para modificarlo, al atender la subsanación. Califica ello como una ventaja indebida, para lo cual se sustenta en jurisprudencia de la CGR, en específico las resoluciones número R-DCA-00810-2021 y R-DCA-00617-2021. Resalta de la primera de las resoluciones que: "... De frente a lo indicado, es claro que en el caso de estudio la empresa [...] completa con posterioridad el requerimiento cartelario, por lo que no se está ante una aclaración o subsanación válida, sino ante una oportunidad espuria para completar una disposición del cartel que genera un vicio que lleva a la exclusión de la propuesta, por cuanto este profesional debió ser indicado con claridad desde la misma oferta y no tratar de solventar su omisión, aprovechando una solicitud de aclaración dirigida por la Administración. ..." Agrega que se puede consultar la página del Ministerio de Salud, donde existe una lista de 455 gestores activos y autorizados, siendo que Montedes S.A., lo que hace es "... presentar los atestados del botadero que fue referenciado por los otros 2 oferentes en sus ofertas. ..." Según su parecer, de la acción de la empresa adjudicataria : "... a) Al momento de presentar la oferta, la empresa que fue adjudicada no tenía ni claro ni definido si contaba con un botadero autorizado, por eso hizo la solicitud de aclaración en los términos ya referidos, solicitando el levantamiento de la condición de requisito de admisibilidad. b) Presentó su oferta ofreciendo a "Hacienda Espinal", pese a que sabía no contaba con la autorización administrativa requerida. Es decir, sabía que estaba presentado una oferta incompleta, pero lo hizo para dar la impresión de que sí estaba completa. c) Luego usando la información contenida en dos de las ofertas presentadas (incluida la de Facora), procede a acordar y acreditar en documentación a "Empresas Berthier de Costa Rica" como su botadero autorizado. ..." Centra la aducida ventaja indebida en dos aspectos: "... - En la práctica Montedes cuenta con más tiempo que el resto de oferentes para concretar su oferta con todos los requisitos cartelarios y



Concejo Municipi

Acta 42-2023ext 19/07/2023

específicamente para poder acreditar uno de estos que no tenía al momento del cierre para presentar ofertas. - La estrategia de Montedes se basa en romper con la buena fe, tratar de inducir a error a la Administración y aprovechar información que desconocía tomándola de otras ofertas. De esta forma, la ahora adjudicataria subsanó certificaciones y características de lo ofrecido que no existían al momento de presentación de la oferta y que son hechos que se constataron e indicaron posterior a la apertura de las ofertas, sea de información que en la práctica tomó de las otras ofertas presentadas al mismo concurso. ..." Considera que al presentar su oferta la empresa adjudicataria no contempló a Empresas Berthier de Costa Rica como "botadero autorizado", sino solamente hasta en fecha 17 de febrero del 2023 al atender subsanación requerida por la parte técnica municipal, para lo cual señala como prueba que es en ese momento "... donde aporta una carta firmada por dicha empresa con fecha del 17/02/2023 (10 días después del acto de apertura de ofertas) donde se indica que la empresa Montedes S.A. es interesada en adquirir los servicios del botadero Empresas Berthier de Costa Rica (según consta en el expediente electrónico de SICOP). ..." De ello deriva que para "... botar material de desecho en los sitios de disposición de residuos de "Empresas Berthier de Costa Rica", se debe pagar un monto establecido por tonelada de material de desecho, según se demuestra en proforma adjunta suministrada por dicha empresa. Es decir, la adjudicataria, además de incumplir con el requisito cartelario, no pudo haber contemplado los costos asociados de esta empresa para recibir sus desechos, situación que va en contra de los artículos 25 y 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: ..." Luego de desplegar el contenido de tales artículos, manifiesta que en la especie: "... no podía Montedes determinar los costos de disposición de residuos sin los datos particulares del costo del botadero "Empresas Berthier de Costa Rica", que constituyen tarifas individuales vinculadas específicamente a su actividad. En este sentido, el cambio de botadero en la práctica de presupuestación y determinación de costos de una oferta implica cambiar el precio en términos de los costos derivados de la disposición de los desechos, por lo que no es posible determinar con firmeza y certeza el precio ofertado por la empresa Montedes. ..." Detalla que la Administración formula su cartel con base en lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, siendo que en este caso a su decir, el cartel definió que los oferentes debían indicar el sitio del "botadero autorizado" y aportar la patente comercial y el permiso sanitario de funcionamiento. Considera que entonces que, la "... acción de la Administración de solicitar la subsanación en función de que "Hacienda Espinal" no es un botadero autorizado, resulta en impropia e ilegítima, otorgando una ventaja indebida a Montedes al darle más tiempo para construir su oferta y permitir ya en ese momento ver las ofertas de sus competidores para usar su información y localizar un botadero viable. ..." Aduce que el acto de adjudicación ha violentado los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, igualdad, transparencia, indicando que la "... conclusión en lógica jurídica, es que el acto administrativo del informe técnico y así como el acto derivado de la resolución final, no sólo son ilegítimos e implican la nulidad de lo resuelto en términos del artículo 132 de la Ley General de Administración Pública (por ausencia de fundamento jurídico), sino que adicionalmente al tener una falta de fundamentación resulta nulos. ..." Resume su argumentación, en que la Administración: realiza el estudio de la oferta de la adjudicataria otorgando y validando una subsanación que. transgrede lo establecido en el artículo 4 de La Ley de Contratación Administrativa principio de eficacia y eficiencia en cuanto a que: Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales. Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. La Administración a la hora de analizar las ofertas solicita y permite que un oferente a) modifique su oferta, b) tenga más tiempo para construir su oferta



Concejo Municipal

Acta 42-2023ext 19/07/2023

que el resto de los oferentes, c) aproveche la información de otros oferentes para modificar su oferta, d) deslegitimiza la firmeza y definición de su precio ofertado. Este conjunto otorga ventaja indebida y hace improcedente la subsanación e inadmisible la oferta de Montedes dado que la misma incumplió con la totalidad de los requisitos de admisibilidad, no debió continuar en concurso y ser calificada, pues independientemente de su calificación resulta inviable para La Administración en términos que viola el principio de legalidad, el principio de igualdad y libre competencia, así como el principio de eficacia y eficiencia. En este marco lo procedente es revocar la adjudicación y generar una nueva, adjudicando a la única oferta completa que quedó en concurso sea la de mi Representada. ..." Al considerar que Facora es la única empresa que ha cumplido y se torna en la única admisible, realiza la valoración (sistema de evaluación), de acuerdo con el numeral 262 del Reglamento a la LGCP del precio ofertado (ejercicio propio de aplicación del sistema de evaluación). Finaliza indicando las normas jurídicas que, a su entender, han sido violentadas con el acto de adjudicación. Así las cosas, vemos que para efectos de fundamentación, la empresa recurrente ha cumplido con las formalidades y requisitos que al efecto se establecen tanto en el numeral 262 del Reglamento, así como en el artículo 88 de la LGCP. De tal manera, sobre lo argumentado, se entra a analizar por el fondo el recurso interpuesto. En ese sentido, la Empresa adjudicataria, ha procedido a argumentar al atender la audiencia que legalmente procede en este caso (Véase Resultando Octavo), en dos sentidos: 1. En cuanto a la alegada improcedencia de la subsanación argumentada por la parte recurrente y 2. Sobre la supuesta ventaja indebida que se la concedido a Montedes S.A. por parte de la Administración. En cuanto al primer punto ha indicado que Facora, "... trae a colación una circular del Poder Judicial identificada bajo el número 63-2021, que contiene un concepto de los denominados "requisitos de admisibilidad", donde se afirma que "se parte del principio de que, quien no los cumple no puede contratar con la Administración"...." Sobre ello, señala que tales requisitos bien podrían "... dar al traste con la elegibilidad de una oferta, ..." aunque también que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, aplicable en la especie, dispone que estos requisitos son susceptibles de ser subsanados. Se refiere a la trascripción hecha por la empresa recurrente del punto 12 Proceso de Trabajo del Cartel de Licitación, indicando que, aprovechando tal transcripción y lo que en ella se destaca en negrita, así como lo subrayado en su escrito (Resultando Octavo), "... para poner de relieve un aspecto de singular importancia, que pareciera haber pasado por alto la recurrente, a saber, que aunque lo relativo al botadero a utilizar "debidamente autorizado" se reguló como un requisito de admisibilidad, tal requerimiento se estableció a cargo de "El Contratista", (esto establecido en el punto 3 GENERALIDADES- Item 1. Se entendera como Contratista a la empresa que salga adjudicada en la presente contratacion) lo que nos ubica necesariamente en la etapa de ejecución contractual, esto es, NO en la etapa de presentación de oferta. Claramente se trata de un requisito a cumplir por "El Contratista" y NO por el oferente. ..." Luego adiciona: "... basta lo dicho para tener por correctamente dimensionado el requerimiento en cuestión, que no reviste la trascendencia ni implicaciones que ha pretendido atribuirla la disconforme. ..." Incluso agrega que, si se asumiera como requisito de admisibilidad de la oferta, "... resta por establecer si el requerimiento del botadero "debidamente autorizado" se puede subsanar o no. ..." De la posición negativa de Facora al respecto, donde ha destacado que el sitio propuesto como "botadero" solamente está autorizado como de "explotación de tajo" y que, la Administración les ha provenido subsanar, "... circunstancia frente a la cual y por presentar nosotros un compromiso de Empresas Berthier, "cambiamos" el botadero y con ello modificamos el contenido de nuestra oferta, lo que ha de catalogarse como una ventaja indebida a nuestro favor. Quizá hubiese resultado válido aseverar que modificamos el contenido de nuestra oferta, si no hubiésemos aportado -del todo- alguna opción de botadero, acotación que realizamos sin perjuicio de recordar - permítasenos reiterarlo- que el requisito que nos ocupa claramente se estipuló para el contratista, mas no para el oferente. ..." Defiende que sí ofrecieron un botadero, "... el cual, ante requerimiento de la Administración (que bien nos lo pudo formular cuando lo hizo o perfectamente lo pudo haber hecho también en etapa de



Concejo Municipal

Acta 42-2023ext 19/07/2023

ejecución contractual), le aportamos un compromiso de Empresas Berthier, proponiendo la utilización del botadero también propuesto por la recurrente y por otra empresa concursante. ..." Destaca que la misma empresa Facora trascribe el numeral 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, del cual, para defender su posición, la empresa adjudicataria destaca el inciso j) el cual dispone en lo que interesa: "... j) expresamente se permite subsanar "Cualquier otro extremo que, solicitado como un requisito de admisibilidad, sea requerido por la Administración, para una cabal valoración de la propuesta y no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes. ..." De allí sustenta su posición de que, aunque se trate de requisitos de admisibilidad, son susceptibles de ser subsanados, mientras ello no implique una ventaja indebida que beneficie a al oferente quien realiza la subsanación. Precisamente, sobre este segundo punto destacado en el escrito de atención de la audiencia concedida (Resultando Octavo), sea, la supuesta ventaja indebida otorgada a la empresa adjudicataria, en referencia a la precitada resolución número R-DCA-096-2010 del 29 de octubre del 2010 y precisamente sobre la asimismo supra citada resolución RDCA-00617-2021, traídas a colación por la parte recurrente, Montedes S.A. realiza dos precisiones, la primera de las cuales desvirtuando que cuando se emite la resolución R-DCA-00617-2021, se estaba bajo la aplicación de la Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del primero de diciembre del año 2022, determinándolo como una palpable incongruencia del recurso interpuesto. En segundo lugar, sobre el tema sustantivo de tal resolución contralora, sea la omisión de presentar unos formularios desde la oferta, a su criterio, no guarda relación alguna con el tema que acá se trata. Asimismo sobre la siguiente referencia hecha en el escrito del recurso de revocatoria de interés particular acá, respecto de la resolución R-DCA-00810-2021, discrepa de la parte recurrente puesto que: "... una vez más, el tema de fondo discutido y respecto del cual se planteó la imposibilidad de subsanar para no conceder una ventaja indebida, tiene que ver con la omisión en que incurrió el participante de incluir a un profesional expresamente requerido en las bases del concurso, de donde tampoco este precedente permitiría sustentar -como lo pretenden hacer ver- que en nuestro caso la posibilidad de subsanación conllevase a una "ventaja indebida" a nuestro favor. ..." Hace referencia además a lo que en el folio noveno del mismo escrito de interposición del presente recurso de revocatoria, intenta la parte recurrente puntualizar sobre la alegada ventaja indebida achacada a la empresa adjudicataria, la cual define como inexistente con los siguientes argumentos: "... porque, afirman, contamos con mayor tiempo para preparar nuestra oferta. Este argumento francamente no lo comprendemos, pues si de tiempo de preparación de oferta verdaderamente se trata, es más que evidente que TODOS los concursantes nos sometimos a la fecha máxima para presentar nuestras plicas, resultando palpable la inoponibilidad de esta atrevida aseveración de la disconforme. Igualmente desconcertante e incompresible resulta el segundo argumento de la supuesta "ventaja indebida", cual es que "La estrategia de Montedes se basa en romper con la buena fe, tratar de inducir a error a la Administración y aprovechar información que desconocía tomándola de otras ofertas...". En su ejercicio recursivo, para no colocarnos frente a una palpable indefensión, Consultora y Constructora FACORA, S.A. debió explicar -y demostrar- esa supuesta inobservancia nuestra de frente al principio de Buena Fe y su correlación con la pretendida "ventaja indebida". Ciertamente resulta imposible de entender por qué atender un requerimiento de subsanación de la Administración -que se formuló legítimamente en etapa de análisis de ofertas-, nos coloca como oferentes de Mala Fe? ..." Más adelante asimismo defiende su posición al manifestar en lo que interesa: "... En igual indefensión nos colocan cuando sugieren -pero no demuestran- una supuesta imposibilidad de "...determinar con firmeza y certeza el precio ofertado por la empresa Montedes", pues es otra afirmación que se formula al margen de toda prueba, resultando palpable el quebranto al deber de fundamentación consagrado en los artículos 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 de su Reglamento, olvidando la disconforme que como bien se regula en el numeral 66 de dicho Reglamento, "Se presume que la oferta económica, contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario". Y lo cierto es que, como queda expuesto, la disconforme ha argumentado



Acta 42-2023ext 19/07/2023

y argumentado, pero sin aportar prueba idónea para demostrar la pretendida trascendencia del único tema a partir del cual ha pretendido una anulación del acto final de esta licitación, que como ha quedado expuesto, lejos de justificar semejante pretensión, más bien obliga al rechazo de plano, por improcedencia manifiesta, del presente recurso, según lo previsto y normado en el inciso d) del artículo 188 del mismo Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. ..." Criterio para resolver. De acuerdo con lo argumentado por la parte técnica (ver Resultando Novena), de previo a analizar el fondo del recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación, en contra de la empresa adjudicada "MONTEDES S.A., con lo que respecta al requisito de admisibilidad solicitado en el "Documento complementario al cartel Parque-2", en su apartado número 12 correspondiente a PROCESO DE TRABAJO, se considera necesario referirse a los siguientes puntos: 1. Dentro del Sistema Integrado de Compras Públicas, SICOP, en el expediente digital, en el documento denominado: "Documento complementario al cartel Parque-2", mismo que forma parte del cartel de la licitación supra indicada, propiamente en su apartado número 3. correspondiente a GENERALIDADES, el mismo indica lo siguiente: "... 3. GENERALIDADES. Para la presente contratación se hace saber: 1. Se entenderá como "CONTRATISTA" a la empresa que salga adjudicada en la presente contratación y como CONTRA PARTE TECNICA al equipo de trabajo conformado por profesionales de la Municipalidad encabezado por el Arg. Andrés Alfaro Cambronero; quien será el vocero oficial del equipo, las personas que conforman el equipo podrán hacer inspección siempre que sea necesario y observaciones dentro del mismo equipo. ..." De tal forma, un aspecto importante a definir es que hay requisitos exigidos en el Cartel que se refieren al cumplimiento obligatorio, sea requeridos a los oferentes, como una vez hecha la adjudicación, al contratista, que, en este caso, según los términos cartelarios y como es la lógica acá y en los distintos procedimientos licitatorios en general, coincide con quien se determine como adjudicatario. Esto va normalmente en relación además con la etapa en que se ha de exigir el requisito a cumplir, sea en la fase de presentación de análisis de ofertas y hasta el acto de adjudicación (donde los participantes son denominados oferentes), o en la etapa posterior, una vez determinado al adjudicado, sea el contratista. El Cartel en eso ha sido claro como hemos dicho, pues en el punto tercero Generalidades, precisamente define quien es el contratista; precisamente quien resultare como adjudicatario. Además, se indica en el mismo apartado de las Generalidades que: "... 3. EL CONTRATISTA está obligado a cumplir estrictamente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que haya aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato. ..." teniéndose claridad sobre a quien se debe entender como contratista y todo aquello que deba realizar o cumplir, una vez adjudicado (al estar definido como contratista según el acto de adjudicación correspondiente). Por otra parte, como lo han traído a colación tanto la empresa recurrente, como la adjudicataria, también dentro del Cartel de Licitación en su punto 12 PROCESO DE TRABAJO, se dispone: "... El proceso de trabajo a realizar por EL CONTRATISTA será en el sitio para lo que se debe acatar lo siguiente: Para realizar el trabajo, La empresa adjudicada realizará un inventario de los sectores y los materiales a retirar y lo presentará a la contraparte técnica, junto con un programa detallado de trabajo que contendrá al menos la siguiente información: • Detalle de las zonas que intervendrá en el sitio. • Cronograma de ejecución en tiempo y obra. Antes de proceder a cualquier retiro EL CONTRATISTA deberá contar con la aprobación de la Contraparte técnica. Se deberá coordinar con el Encargado de Proyectos de Inversión de Obra pública, para afectar lo menos posible el funcionamiento de la Institución. EL CONTRATISTA debe realizar todos los trabajos relacionados con la limpieza y cuido de los trabajos a realizar durante el proceso de construcción. Como requisito de admisibilidad; se debe presentar la documentación necesaria del funcionamiento como depósito de material de desecho del botadero a utilizar, debidamente autorizado (no se puede depositar material de desecho en botaderos a cielo abierto) los documentos a aportar son: patente y permiso de sanitario de funcionamiento vigentes, los cuales, deben ser atinentes a las labores propias



Acta 42-2023ext 19/07/2023

del sitio a depositar. ..." Como se puede observar, este requisito aunque se ha mal llamado de admisibilidad, se refiere a la etapa donde los trabajos deben ya ser realizados por quien se determine como contratista, siendo el Contratista quien lo debe cumplir, una vez declarado como adjudicatario (como sucede también con requisitos como la garantía de cumplimiento, pólizas, autorizaciones ante algunas otras instituciones públicas, por citar algunas). La empresa recurrente trata de aprovechar esta redacción que si bien es cierto se puede entender como confusa pues habla de un requisito de admisibilidad, olvida que en el contexto del punto cartelario décimo segundo, en todo momento se refiere al contratista, sea al adjudicatario y no a los oferentes. Por lo que este requisito, desde el punto de vista técnico fue pensado como necesario a cumplir por quien estuviere designado como adjudicatario (el contratista) y no como un requisito de admisibilidad para los oferentes. Hay que recordar que los requisitos o cláusulas de admisibilidad, son requisitos sustanciales indispensables de cumplir por los oferentes y están directamente relacionados con el mínimo indispensable para que la Administración logre satisfacer el interés público y de allí deriva que sean requeridos. Es decir, que son requisitos fundamentales para cumplir con el objeto contractual, porque así la Administración los define como tales, por ser indispensables para cumplir con lo contratado y el interés público inmerso (por ejemplo, los materiales constructivos específicos que se exigen para en este caso remodelar el Parque Central de Barva), los cuales no necesariamente se refieren a especificaciones técnicas, sino que pueden ser incluso de orden legal o financiero. En este caso, si bien se debe contar con un lugar habilitado para disponer los materiales de desecho, no por ello, ese debe ser un requisito de admisibilidad a cumplir por lo oferentes, sino que es un requisito que sí o sí debe cumplir el adjudicatario (según los términos cartelarios analizados de previo), quien debe tomar las previsiones correspondientes (legales, financieras y técnicas) para cumplir con asegurar a la Municipalidad de Barva, de ese sitio habilitado al efecto. Ese error si que quiere ver así, de redacción al hablar de un requisito de admisibilidad, cuando se infiere claramente que se exige al Contratista, no obsta para descalificar a la oferta adjudicada, al quien ya se ha determinado como adjudicatario, pues ello iría claramente en contra de los principios abordados por la parte recurrente, como también del principio de conservación de la mayor cantidad de ofertas, las cuales, como el caso de la empresa adjudicataria, ha cumplido con los aspectos esenciales e invariables exigidos a nivel cartelario (precio, plazo de ejecución, garantías), en este procedimiento licitatorio, no dándose tampoco una ventaja indebida cuando se le pide subsanar algo que incluso, por error técnico se pidió, siendo que podía perfectamente solicitarse una vez se definiera al adjudicatario y solamente a él, ya como contratista. Véase incluso que varias cláusulas anteriores a ese punto 12 (desde la cláusula sétima), como posteriores del Cartel de Licitación, vienen refiriéndose al Contratista y no a los oferentes, según la secuencia lógica desarrollada en el Cartel. Interpretar entonces de otra manera es erróneo y hace que los argumentos que han fundamentado el recursos, caigan por su propio peso, tratando sacar provecho de una redacción que podría llamar a confusión, pero que, haciendo un lectura clara y bien dimensionada del contenido del mismo cartel en ese punto base del recurso interpuesto, es claro, que no se refiere a un requisito a cumplir por los oferentes (no es un requisito de admisibilidad por no ser de trascendencia como uno necesario y fundaméntela para valorar las ofertas), sino es uno a cumplir en la etapa posterior, por quien resultare adjudicatario, por el Contratista, respecto del cual el mismo punto décimo tercero del mismo Cartel, reafirma que es coincidente con el de adjudicatario (lo anterior al disponer en lo conducente: "... PARA LA PRESENTE CONTRATACIÓN SE HA DE ENTENDER COMO: ADMINISTRACIÓN: Municipalidad de Barva. EL CONTRATISTA: LA PERSONA JURÍDICA, que resulte adjudicataria ..."). La interpretación hecha por la parte recurrente, más que ayudar a lograr ese balance que debe haber entre el derecho de participación de los oferentes y el interés público perseguido (balance propio de todo requisito de admisibilidad), de aceptarse su postura, iría en contra de ello, ante una interpretación acomodada únicamente a sus intereses y no al interés público perseguido con la presente licitación, el cual también es el norte de todo oferente, en ese afán de colaboración con la Administración, desde el momento mismo que



Acta 42-2023ext 19/07/2023

decide participar en el respectivo concurso. El requisito en cuestión, no se infiere del Cartel que realmente sea de admisibilidad para los oferentes y por el contrario, la Administración ha actuado correctamente, al realizar el acto de adjudicación de la presente licitación, no habiendo argumentos válidos y debidamente fundamentados a nivel sustantivo, para variar de criterio. Por el contrario, es claro que el cartel estableció que el Contratista debería contar con un lugar de desecho del material, con lo cual todo oferente cuando presentó su oferta económica contempló (o ha debido contemplar bajo su propio riesgo), dicho costo en el monto ofertado. El que se varíe el lugar de desecho corre por cuenta y riesgo de cada oferente, dado que el precio es cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel de la Licitación. Como el recurso se centra en este supuesto incumplimiento de solicitar la subsanación de un requisito de admisibilidad que por todo lo visto, no lo es tal, sino uno propio de la etapa de ejecución contractual a cumplir entonces, después de definido quien es el contratista (el adjudicatario), los demás argumentos esgrimidos por la parte recurrente, no tienen tampoco fundamentación de fondo válida para variar el acto de adjudicación acá recurrido, por innecesario, se entra a analizar al respecto. Valga eso sí adicionar que, cuando se hace el análisis técnico de las ofertas, aunque en SICOP por sus mismas características, no permite determinar como que una oferta cumple parcialmente, ello si se ha determinado al establecer el análisis técnico de las ofertas, definiendo que Facora cumplía parcialmente (ver Resultando Cuarto, donde se cita el oficio número MB-ING-PINV-030-2023). De hecho, sobre el supuesto requisito de admisibilidad base de la presente acción recursiva, la misma parte recurrente a la fecha de emisión de esta resolución, no ha presentado al menos copia del permiso sanitario de funcionamiento del sitio ofrecido en su oferta para depositar el "... material de desecho ...", mal llamado en el Cartel de Licitación "botadero", como tampoco ha procedido a ampliar la vigencia de su oferta, lo cual contraviene el numeral 21 de la Ley de Contratación Administrativa (numeral 218 del Reglamento), sobre la previsión de verificación, como obligación propia de todo oferente y principalmente de quien aspire a ser el contratista; todo lo cual confirma que no le asiste razón a la parte recurrente, siendo su recurso manifiestamente improcedente. ------

POR TANTO:

Presidenta Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE BARVA.

De conformidad con las consideraciones efectuadas y lo dispuesto en los artículos 11, 39, 169 y 182 de la Constitución Política; en los artículos 2, 13 inciso i) y 164 del Código Municipal vigente, Ley Nº7794; en los artículos 3, 4, 5, 6, 21, 51, 81 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa; en los artículos 2, 6 y 16, todos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; en los artículos 218, 244, 245, 246, 254, 259, 262, 265 y 271, todos del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y; en los numerales 35, 36, 86, 87, 88, 90, 95, 97 y 99 de la Ley General de Contratación Administrativa:

RESUELVE:

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública, además de confirmarse el acto final acá impugnado, implica también el levantamiento de la suspensión de los efectos del acto recurrido y se da por agotada la vía administrativa.



Concejo Municipal

Acta 42-2023ext 19/07/2023

C.I.: Jorge Acuña Prado Karla Montero Salas.

Alcalde Municipal. . Gestora Tributaria – Financiera. Proveedora Municipal.

Yesael Molina Vargas.

Andrés Alfaro Cambronero. Proyectos de Inversión.

Paula Morales Pinto.

Unidad de Planificación. Junior Hernández Segura. Departamento de Asesoría Jurídica

Archivo. SOLICITUD DE REVISIÓN: 0142023000100005.

(Copiado textualmente)

ACUERDO NO. 542-2023

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE BARVA DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 11, 39, 169 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; EN LOS ARTÍCULOS 2, 13 INCISO I) Y 164 DEL CÓDIGO MUNICIPAL VIGENTE, LEY N°7794; EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 6, 21, 51, 81 Y 88 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA; EN LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 16, TODOS DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA; EN LOS ARTÍCULOS 218, 244, 245, 246, 254, 259, 262, 265 Y 271, TODOS DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y; EN LOS NUMERALES 35, 36, 86, 87, 88, 90, 95, 97 Y 99 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN **ADMINISTRATIVA: RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL SEÑOR ÁLVARO GONZÁLEZ CORDERO, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA DE LA EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA FACORA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 2022LN-000001-0020300001, PROMOVIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE BARVA, PARA LA REMODELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL DE BARVA, ACTO RECAÍDO EN FAVOR DE LA EMPRESA DENOMINADA MONTEDES SOCIEDAD ANÓNIMA, POR UN MONTO TOTAL ADJUDICADO DE SEISCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COLONES CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (¢606,485,759,34) Y POR UN PLAZO DE EJECUCIÓN DE CINCO MESES, ACTO APROBADO CON EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 443-2023 ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 33-2023 CELEBRADA EL DÍA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2023; ACTO EL CUAL SE CONFIRMA. ------

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO I) DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE CONFIRMARSE EL ACTO FINAL ACÁ IMPUGNADO, IMPLICA TAMBIÉN EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECURRIDO Y SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA. PUBLÍQUESE EN SICOP Y NOTIFIQUESE A LAS PARTES INTERESADAS.

El RECHAZO DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA ES APROBADO

SE LIBERA DE TRAMITE DE COMISION

VOTACIÓN UNÁNIME

(5 VOTOS)

VOTAN POSITIVAMENTE: MANUEL ENRIQUE SALAS ZÁRATE, MARÍA ISABEL MONTERO SEGURA, MARVIN MORA RÍOS, MÓNICA HERNÁNDEZ SEGURA, HEIDY MURILLO CALVO.

La Presidenta Municipal Licda. Mónica Hernández Segura solicita que el acuerdo sea tomado en firme, lo somete a votación y es aprobado por unanimidad.

EL ACUERDO NO. 542-2023 ES DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO

Al ser las 18: 47 pm se da por concluida la Sesión Municipal.

Licda. Mónica Hernández Segura	Licda. Mercedes Hernández Méndez
Presidenta Municipal	Secretaria Municipal
ÚLTIMA LÍNEA	